

Guadalajara, Jalisco, **a 21 veintiuno de Junio** de 2018
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Toca **357/2018**,
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * *
* * * * * Apoderada General Judicial
para Pleitos y Cobranzas de la **parte actora**, en contra de la
sentencia definitiva de fecha **19 diecinueve de febrero de 2018**
dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil
del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los
autos del Juicio **Civil Sumario**, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * * “* * * * *
* * * * *” a través de su Apoderada General Judicial para Pleitos y
Cobranzas * * * * * en contra de * *
* * * * *, expediente número **421/2017**.

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, * * * * *, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“PRIMERA.- La competencia del Juzgado, la vía elegida por la actora y la personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas dadas las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

*SEGUNDA.- La parte actora * * * * * en su calidad de apoderada judicial de * * * * **

** * * * * “* * * * **

TERCERA SALA
TOCA 357/2018
EXP. 421/2017

No probó la acción puesta en ejercicio al no acreditar los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

TERCERA.- *Se absuelve a la parte demandada * * * * * de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en el escrito inicial de demanda, dados los razonamientos vertidos en la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2.- En acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 44), el Juez natural admitió en el solo efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y ordenó la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio.

3.- En acuerdo del 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho (fojas 8 y 9), este Cuerpo Colegiado se avocó al conocimiento del citado recurso declarándolo admisible, confirmando la calificación del grado hecha por la Juez en solo efecto devolutivo, asimismo tuvo al apelante expresando los agravios que dicen le causa la resolución impugnada, de los cuales se ordenó poner a disposición de la contraria copias simples.

De igual forma se tuvo al apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y finalmente se citó para dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación.

II.- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-
Previo al análisis de los agravios expresados por la apelante,

este Tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los **presupuestos procesales**¹.

Al respecto, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del país, han sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, toda vez que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, ya que imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

Por ello, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el

¹ Apoya este aserto, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5, que es de rubro y texto siguiente: **"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual **el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones.** Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, **como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas propuestas."**

emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar **de oficio** si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia².

Conforme a las razones expuestas con antelación, al afirmarse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se reconoce que no sólo al Juzgador de Primera Instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo³.

² Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa en su texto, la tesis de jurisprudencia, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-168 Cuarta Parte, visible en la página 195, Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 90. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 403. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 247, página 168. **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

³ Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 237, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195: **“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, localizable en la página 430: **“EMPLAZAMIENTO, FACULTADES DE LA SALA DE APELACIÓN EN CASO DE.** El Juez de los autos, aún de oficio, al pronunciar sentencia, debe comprobar la integración de la relación jurídica procesal, como base para la firmeza del procedimiento y, si se alega ante la Sala de apelación, como agravio expreso, la falta de emplazamiento, dicha autoridad debe declararlo procedente, para el efecto de que se reponga íntegramente el procedimiento, en su caso.”

Al respecto, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el Ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, **es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el Tribunal Ad quem esté “constreñido” a estudiar los presupuestos procesales,** al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante⁴.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de apelación, mismas que son de observancia obligatoria para los que ahora resolvemos a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado llegamos a la conclusión

También sirve de apoyo, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 88 Sexta Parte, visible en la página 39, Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 305. **“EMPLAZAMIENTO. Por ser el emplazamiento un presupuesto de todo juicio válido y, por tanto, de orden público, puede ser planteado y resuelto, inclusive de oficio, en cualquier estado del proceso, es decir, en cualquier fase del juicio, tanto de primera como de segunda instancias, a fin de evitar la tramitación de juicios nulos.”**

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa en su contenido, la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, visible en la página 337, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”, utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”**

de **REVOCAR** la **sentencia definitiva** de fecha **19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el estado de Jalisco, en el Juicio **Civil Sumario** promovido por * * * * *

* * * * * “* * * * *” a través de su Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas * * * * * en contra de * * * * *, expediente número **421/2017**, ordenando **reponer el procedimiento** a partir del acta levantada a las **8:15 ocho horas con quince minutos del día 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete** (foja 17), así como todo lo concerniente a dicha actuación, como es el **citatorio levantado a las 8:15 ocho horas con quince minutos, del día 31 treinta y uno de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete** (foja 16), mediante las que se pretendió emplazar al demandado * * * * * , por las razones siguientes:

Como se precisó en los párrafos que anteceden, el emplazamiento debe estudiarse de oficio tanto por el Tribunal de Primera Instancia, como por el Tribunal de Alzada, atento a la trascendencia que tiene en un procedimiento dicho acto procesal.

Al respecto, de las actuaciones del procedimiento de origen se desprende, por lo que aquí importa, lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete compareció * * * * * “* * * * *” a través de su Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas * * * * *, a entablar demanda en la vía civil sumaria, en contra de * * * * * , ejercitando la acción **interdictal de recuperar la posesión**, respecto de un **espacio** que ocupa en la **segunda planta** del bien inmueble ubicado en la calle * * * * *

***** en
Guadalajara, Jalisco, consistente en **dos cuartos** que se
encuentran **subiendo una escalera**, que lleva hacia un **corredor**
del costado derecho del referido inmueble, manifestando que **el**
demandado podría ser localizado en la segunda planta el
inmueble ubicado en la Calle *** número**
*********, ********* de esta ciudad, narrando
en el capítulo de **hechos** lo siguiente.

“...3.- En ese orden de ideas, debo referir que mi
representada en fecha veintinueve de agosto de dos mil
dieciséis, fue sorprendida a través del dicho de un
empleado de nombre *****
*********, ya que le aviso (sic) aproximadamente 17:30
horas que **una persona de sexo masculino** de sexo
masculino (sic) **había ingresado** al bien inmueble ubicado
en la **Calle ***** número *******,
******* de esta ciudad de Guadalajara**
Jalisco, bajo **engaños ya que le dijo** que él se encontraba
rentando en el lugar, siendo así que acudí junto con *****
***** y *****
***** religiosa y ayudante de la casa parroquial, y al
momento que vimos al hoy demandado al momento de
cuestionarlo insistía que estaba rentando, y finalmente dijo
que sí (sic) retiraría siempre y cuando le pagáramos la
cantidad \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por lo
(sic) al no dárselo a la fecha no ha desocupado el predio.”
(fojas 1 a 3).

*Lo destacado es de esta Sala.

b) Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017
dos mil diecisiete (foja 4), previo a admitir la demanda, se
previno a la parte actora para que acreditara la posesión que
afirma detentó hasta el 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil
dieciséis respecto del bien raíz que precisa en su escrito inicial,
para lo cual señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la
prueba testimonial.

c) A las 13:00 trece horas del **22 veintidós de junio de**
2017 dos mil diecisiete (fojas 10 y 11), se desahogó la **prueba**
testimonial, entre otros, a cargo del testigo *********,
*********, quien contestó lo siguiente:

En relación a las tachas contestó:

“CONOCE A LA OFERENTE POR QUE TRABAJO CON
ELLA, QUE NO ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD DE
LA PARTE PROMOVENTE, QUE NO SABE LO QUE VAN A
PREGUNTAR.- QUE NO SI (sic) LE DIJERON COMO

d) Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 15), se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica del emplazamiento ordenado el 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

e) A las 8:15 ocho horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete (foja 16), el Notificador del Juzgado de origen practicó la actuación siguiente:

IMAGEN *****

f) A las 8:15 ocho horas con quince minutos del día 01 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete (foja 17), el Notificador del Juzgado de origen realizó el emplazamiento en los términos siguientes:

IMAGEN *****

g) Con motivo de la diligencia de emplazamiento, en la foja 20 veinte de actuaciones se agregaron las siguientes **impresiones fotográficas:**

IMAGEN *****

h) Por acuerdo de fecha 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho (foja 22), se **declaró la rebeldía** del demandado * * * *
* * * * * .

De lo anterior, es factible advertir que en el caso que nos ocupa **no** se tiene la certeza de que en el emplazamiento practicado en actuaciones se hayan satisfecho todos los requisitos establecidos por los artículos 111, 112 y 112 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Los artículos 111, 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador **en el domicilio designado**; y **no encontrándolo** el notificador, **cerciorado de que allí vive**, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiénole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.” (Lo destacado es de este Tribunal).

“Artículo 112.- La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia. Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y **sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula**; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

- I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;
- II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;
- III. Breve relación de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se hace la notificación;
- V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;
- VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y
- VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que **las personas que residan en el domicilio** se rehusen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior. Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.” (Lo destacado es de este Tribunal).

“Artículo 112 bis.- La cédula, copias y **citatorios**, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los **parientes o empleados del interesado** o en su defecto a cualesquiera otra persona **que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios**, de todo lo cual se **asentará razón en la diligencia**, incluyendo el **medio o la**

fuelle de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada". (Lo destacado es de este Tribunal).

De los artículos transcritos se desprende, por lo que aquí importa, que la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador **en el domicilio designado**; y no encontrándolo el notificador, **cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo** en el que hará constar: la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogándole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.

Asimismo, se advierte que si la diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; que el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 del propio Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia; que si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y **sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula**; en todo caso la notificación y la cédula contendrá los requisitos que el propio código establece.

De igual forma se desprende que la cédula, copias y citatorios, se entregarán a los **parientes o empleados** del interesado o en su defecto a **cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios**, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, **incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada**.

En la especie, en la demanda se precisó que el demandado podría ser localizado en la segunda planta del inmueble ubicado en la Calle * * * * *
* * * * *
* * * * * de la * * * * *, que constituye precisamente el bien raíz materia del interdicto.

Al respecto, de consultar la dirección proporcionada para la práctica de emplazamiento en la página de internet de googlemapas⁵, se obtiene que corresponde al bien raíz siguiente:

IMAGEN *****

Lo que además se corrobora con las impresiones fotográficas que se anexaron a la diligencia de emplazamiento y que obran agregadas a fojas 20 veinte de actuaciones.

Al respecto, basta la simple observación de las impresiones fotográficas glosadas a fojas 20 veinte de autos, para advertir que contrario a lo que asentó en la actuación de 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el notificador del Juzgado no se constituyó en la segunda planta del inmueble ubicado en la Calle * * * * *
* * * * *
* de la * * * * *, ya que las anteriores imágenes revelan que en realidad se constituyó en la planta baja del inmueble indicado.

Lo anterior impide obtener certeza jurídica de que el emplazamiento mediante citatorio previo se practicó en el domicilio designado, faltando el requisito que en tal sentido exigen los artículos 111 y 112 bis del Código de Procedimientos

⁵<https://www.google.com.mx/maps/place/Calle+Justo+Sierra+1763,+Zona+Centro,+44100+Guadalajara,+Jal./@20.677785,-103.3646276,3a,75y,135.42h,94.95t/data=!3m6!1e1!3m4!1sAV4bVMwHbgHrTGKh5wrM5Q!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8428ae1b6130c997:0xa290dde617c00056!8m2!3d20.677726!4d-103.3675006>

Civiles del Estado.

Tampoco se colma el requisito relativo al **cercioramiento** de que en el **domicilio** en que **se constituyó el Notificador** para entregar el citatorio y posteriormente practicar el emplazamiento, **vivía** el demandado ó **es el principal asiento de sus negocios**⁶.

Es verdad que la persona con quien se entregó el **citatorio** y posteriormente se practicó el **emplazamiento** de nombre * * * * * informó al funcionario que practicó la diligencia lo siguiente:

- 1) Que él =entrevistado= **habitaba** el inmueble en que se practicó el emplazamiento.
- 2) Que él =entrevistado= argumentó ser **familiar** de la persona que buscaba.

Al respecto, debe destacarse que la acción intentada corresponde al **interdicto de recuperar la posesión**, atribuyendo al demandado * * * * * la **posesión** de un **espacio** que ocupa en la **segunda planta** del bien inmueble ubicado en la calle * * * * *
* * * * *
* * * * *, * * * * * en Guadalajara, Jalisco, consistente en **dos cuartos** que se encuentran **subiendo una escalera**, que lleva hacia un **corredor del costado derecho** del referido inmueble.

Por lo que, si el **domicilio proporcionado** para practicar el **emplazamiento** corresponde al **propio bien raíz materia de la**

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa en su texto, la tesis de jurisprudencia III.T. J/19, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 982, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **“EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.** No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.”

acción interdictal de **recuperar** la posesión, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada, no encuentra sentido lógico que dicho inmueble sea **habitado** por una persona diversa al demandado a quien se atribuye su posesión, como se afirmó por el entrevistado *****.*****.

Además, no escapa para quienes ahora resolvemos que el emplazamiento se realizó con *****.***** ****, quien **conforme al punto 3 tres de hechos de la demanda**, al momento de la desposesión del inmueble **era empleado de la actora** y fue quien le **informó** que a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis **una persona del sexo masculino =ahora demandado=** había ingresado al inmueble controvertido.

De igual forma, las actuaciones revelan que la persona con quien se practicó el emplazamiento *****.***** ***** acudió al juicio en calidad **testigo** (fojas 10 y 11), sin confesar tacha alguna relacionada con el **parentesco** de las partes y refiriéndose al **demandado** como “**señor**”, sin proporcionar su nombre.

Actuaciones que generan **incertidumbre** de lo asentado en las actas de fechas 31 treinta y uno de octubre y 01 uno de noviembre, ambas del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 16 y 17), respecto a que *****.***** es **familiar** del demandado *****.*****, pues en ningún momento se particulariza respecto a qué **tipo o grado de parentesco** tienen, esto es, si es su hermano, primo, tío, sobrino, cuñado, concuño, en fin, no se puede precisar qué lazo familiar une al demandado con la persona que se practicó el emplazamiento.

Contraria a la manifestación de que *****.***** ***** es **familiar** del demandado *****.*****, las propias actuaciones revelan que la persona con quien se practicó el emplazamiento **era empleado**

de la actora, fue quien le informó de los supuestos actos desposesorios, acudió al juicio en calidad de testigo; en el procedimiento se refirió al demandado de una forma *impersonal*, ya como una persona del sexo masculino ó señor; circunstancias que bajo la más elemental lógica resultan opuestos a cuando se alude a un familiar, pues el mencionado * * * * * nunca precisó el nombre de pila del demandado, menos aún ambos apellidos, ni siquiera uno de ellos, lo que genera inseguridad respecto de que efectivamente se trata de un familiar de demandado.

Al respecto, si bien es cierto que el Notificador del Juzgado goza de fe pública, no menos cierto resulta el hecho de que de las actuaciones judiciales deben practicarse y cuidarse las formalidades señaladas para el caso concreto que se reúnan en su totalidad a efecto de garantizar un debido proceso legal, en la especie, lo dispuesto en los numerales **111, 112 y 112 bis** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado**⁷.

Así, las ambigüedades e imprecisiones destacadas impiden adquirir certeza jurídica respecto a que el emplazamiento se verificó en la forma y términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que si el emplazamiento constituye la diligencia procesal mediante la cual el juzgador establece la relación

⁷ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/189, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 620. **“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.”

jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por tanto, **la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza a la parte demandada el cumplimiento de los derechos humanos de legalidad, audiencia y defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia** previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión⁸.

Sin que impida resolver en los términos indicados la circunstancia de que se haya declarado la rebeldía al demandado, toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se

⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 12. **“EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.** Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.”

hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes⁹.

III.- CONCLUSIONES.- Por las razones vertidas en esta resolución, **sin entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada**, deberá **REVOCARSE** la **sentencia definitiva** de fecha **19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario**, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * *” a través de su Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas * * * * *
* * * * * en contra de * * * * *
* * * * *, expediente número **421/2017**, **declarando nulo todo lo actuado** a partir del emplazamiento practicado a las **8:15 ocho horas con quince minutos del día 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete** (foja 17), así como todo lo concerniente a dicha actuación, como es el **citatorio levantado a las 8:15 ocho horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete** (foja 16), **ordenando reponer el procedimiento** a partir de dicha actuación, a efecto de que el demandado *** * * * *** sea debida y legalmente llamado a juicio, y una vez hecho lo anterior, se continúe el procedimiento por sus demás etapas procesales.

IV.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de la presente

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, visible en la página 205. **“EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AÚN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDÍA DEL DEMANDADO.** Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.”

alzada, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

En términos de los numerales 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se REVOCA la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario**, promovido por * * * * *
* * * * *
“* * * * *” a través de su Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas * * * * *
* * * * * en contra de * * * * *
* * * * *, expediente número **421/2017**.

SEGUNDA.- Se declara nulo todo lo actuado a partir del emplazamiento practicado a las **8:15 ocho horas con quince minutos del día 01 uno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete** (foja 17), así como todo lo concerniente a dicha actuación, como es el citatorio levantado a las 8:15 ocho horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete (foja 16), **ordenando reponer el procedimiento** a partir de dicha actuación, a efecto de que el demandado * * * * * sea debida y legalmente llamado a juicio, y una vez hecho lo anterior, se continúe el procedimiento por sus demás etapas procesales.

TERCERA.- No ha lugar a establecer condena en costas por el trámite de esta instancia al no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*), Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **21 veintiuno de Junio** de 2018 dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca **357/2018**.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(Ponente)

**MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA**

**MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR**

TERCERA SALA
TOCA 357/2018
EXP. 421/2017

LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*****/******